

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARIELA MAMIAN CALAMBAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100204-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 965

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARIELA MAMIAN CALAMBAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° y los incisos 3° y 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- El poder presentado carece de constancia de presentación personal de la demandante, y por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...”*, situación que no cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por la demandante desde su correo electrónico, por lo que para aceptarse un poder y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su imagen, sino que se requiere *“...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”* (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194).
- 2- En el escrito de poder presentado no se faculta al apoderado judicial para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia, por cuanto el presentado es para iniciar y llevar hasta su terminación demanda ordinaria laboral de primera instancia, trámite que no es de competencia de esta dependencia judicial, ni mucho menos se faculta al apoderado para lo solicitado en el numeral 2° del acápite de declaraciones de la demandada.
- 3- No se aportó la reclamación administrativa elevada a COLPENSIONES, referente a los solicitado en el numeral 2° del acápite de declaraciones de esta acción.
- 4- Los documentos que se relacionan desde la pagina 7, 8, 10 a 12 y 14 a 18 (Que están enumerados 16, 17, 19 a 21, sin número después del 22, 23 a 25), del archivo *“ANEXOS PDF MARIELA MAMIAN.pdf”*, son ilegibles e inentendibles, por cuanto su imagen es borrosa y por ende no se puede verificar o entender todo su contenido, por lo que deben ser escaneados de una forma tal que se pueda entender su contenido.
- 5- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 6- Los documentos que se relacionado en el acápite de anexos, correspondiente a *“...copias para el archivo del despacho y traslado.”* no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la

demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **MARIELA MAMIAN CALAMBAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210020400

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 14 de mayo de 2021
En Estado No.- 80 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. TÉCNICAS CAUCAYO E.U.

RAD: 7600141050062019-00665-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en el mismo ya se corrió traslado del escrito de excepciones formulado por el abogado Yoe Grajales Torres, en calidad de Curador Ad Litem de la ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en las presentes diligencias ya se surtió el traslado de las excepciones que propuso el abogado Yoe Grajales Torres, en calidad de Curador Ad Litem de la ejecutada, a la parte ejecutante, quien mediante mensaje enviado vía email el día 3 de mayo de 2021, emitió pronunciamiento al respecto, por lo cual es del caso continuar con el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P., en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, debiéndose aclarar que no se citara a audiencia de práctica de medios de prueba en atención a que las partes no solicitaron la práctica de alguna, amén de que en esta decisión se decretaran los instrumentos de prueba requeridos, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. DECRETAR como medios de prueba de la parte ejecutante, los obrantes en el expediente y que aportó con la demanda ejecutiva, no se decreta prueba alguna a la parte ejecutada en atención a que no aportó ni solicitó.

2°. CITAR a las partes a audiencia pública oral de decisión de excepciones para el día veintiuno (21) de mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 am), la cual se desarrollará conforme al artículo 443 del C.G.P, y se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar las aplicaciones citadas, al igual que se enviará a sus emails (Los que obren en el expediente) la correspondiente invitación o el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de mayo de 2021

En Estado No.- 80 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria